



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-82
15 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00012”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GLEINER GRANADOS RUIZ en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180014003004-2023-00763-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el primero de abril de 2024, donde el señor GLEINER GRANADOS RUIZ, solicita vigilancia judicial administrativa al INCIDENTE DE DESACATO identificado con el radicado N.º 180014003004-2023-00763-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, para lo cual expone que, el Funcionario sin ninguna justificación procedió a archivar la solicitud de Incidente de Desacato, pese a que en la actualidad la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, lo que vulnera los derechos fundamentales del quejoso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00012-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-27 del 3 de abril de 2024, se dispuso requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GLEINER GRANADOS RUIZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-57 del 3 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 8 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor

DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del INCIDENTE DE DESACATO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GLEINER GRANADOS RUIZ, solicita vigilancia judicial administrativa al INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180014003004-2023-00763-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, el Funcionario sin ninguna justificación procedió a archivar la solicitud de Incidente de Desacato, pese a que en la actualidad la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, lo que vulnera los derechos fundamentales del quejoso.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, procedió a archivar el Incidente de Desacato objeto de vigilancia sin ninguna justificación?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 8 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el día 4 de abril de 2024, se emitió auto que abrió formalmente incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 18001400300420230076300 dentro del trámite incidente promovido mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2024. En consecuencia, ante la manifestación de incumplimiento al fallo de tutela, ese Juzgado se encuentra dando el trámite de ley a la correspondiente solicitud que el quejoso elevó.
- Se resalta que el quejoso ha promovido dos incidentes de desacato, y que las decisiones en cada uno de ellos se han emitido en un término expedito y razonable teniendo en cuenta la alta carga laboral que se maneja actualmente.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GLEINER GRANADOS RUIZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del Incidente de Desacato con radicado 180014003004-2023-00763-00, toda vez que el Funcionario**

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

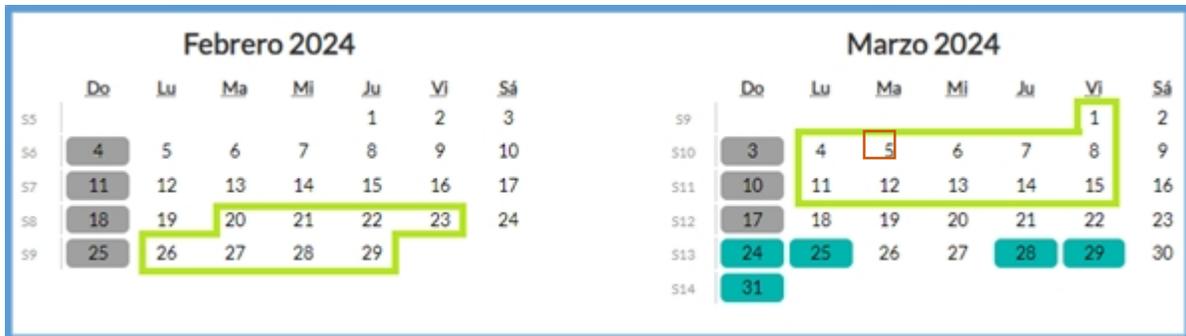
procedió a archivar el Incidente de Desacato sin ninguna justificación.

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos del quejoso el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia Judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha el Juez archivo el incidente de desacato sin ninguna justificación.

En primer lugar, es importante para esta Corporación resaltar que, de acuerdo a lo señalado por el Funcionario Vigilado, el quejoso presentó en dos ocasiones Incidente de Desacato, por lo cual se proceder a verificar el cumplimiento de los términos establecidos, en los siguientes términos:

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

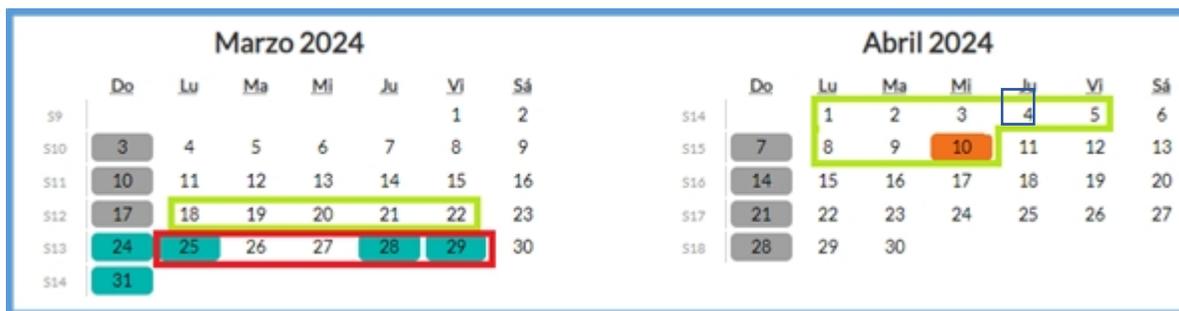
| FECHA | ACTUACIÓN JUDICIAL |
|------------|--|
| 20/02/2024 | Radicación solicitud Incidente de Desacato |
| 28/02/2024 | Auto mediante el cual se requiere a la accionada proceda a dar cumplimiento a fallo de tutela. |
| 29/02/2024 | Respuesta entidad accionada. |
| 05/03/2024 | Auto mediante el cual se ordena abrir formalmente el Incidente por Desacato. |
| 08/03/2024 | Respuesta entidad accionada. |
| 11/03/2024 | Auto mediante el cual se ordena abstenerse de continuar con el trámite de desacato. |



Revisada la anterior información se evidencia que el Juzgado procedió a dar trámite al primer Incidente de Desacato solicitando en un primer momento, el cumplimiento del fallo (art. 27 Dec 2591 de 1991) para lo cual ocupó 10 días hábiles y ocurrido lo anterior agotó 9 días hábiles para fallar el incidente desde su apertura, situación mediante la cual esta Corporación no evidencia una mora injustificada o un mal proceder del funcionario.

SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

| FECHA | ACTUACIÓN JUDICIAL |
|------------|--|
| 18/03/2024 | Radicación solicitud Incidente de Desacato |
| 22/03/2024 | Auto mediante el cual se requiere a la accionada proceda a dar cumplimiento a fallo de tutela. |
| 04/04/2024 | Auto mediante el cual se ordena abrir formalmente el Incidente por Desacato. |
| 08/04/2021 | Accionada allega memorial. |
| 09/04/2024 | Auto mediante el cual se decreta pruebas. |



(Rojo Semana Santa)

En cuanto al segundo incidente se evidencia que el Juzgado a la fecha lleva tramitando el Incidente de Desacato 13 días hábiles, de los cuales ocupó 8 para agotar el cumplimiento del fallo de tutela y para proferir el fallo del incidente lleva hasta ahora agotados 5 días, si se tiene en cuenta que se abrió el incidente el día 4 de abril del presente año, como se observa en la gráfica anterior, situación que con fundada razón permite a esta Corporación concluir que no se evidencia una mora injustificada o un mal actuar del funcionario.

Ahora bien, por otra parte, el inconformismo del quejoso consiste en que el Funcionario se abstuvo de continuar con el trámite del primer desacato, sin embargo, la misma no puede ser estudiada por este Consejo Seccional mediante el presente mecanismo administrativo, pues el quejoso debe hacer uso de los mecanismos establecidos por el legislador para la protección de los derechos de la entidad representada por ella, toda vez que, a través del presente mecanismo de gestión administrativa no es posible efectuar un análisis para verificar si efectivamente el Funcionario Vigilado debe continuar o no con el trámite del Incidente de desacato, máxime cuando dicho análisis corresponde a la autonomía, así como a la libre interpretación y direccionamiento que el operario judicial haga del proceso y de sus pruebas, por tanto, frente a cualquier inconformidad que se presente dentro del proceso, deberá ser discutido dentro del mismo, a través de los recursos dispuestos conforme a la caracterización de cada procedimiento.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, tal como se indicó, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la

judicatura, siendo un medio de control de la gestión administrativa de los diferentes Despachos Judiciales, distinto al debate que puede surgir entorno a la EFICACIA de la actuación procesal propiamente dicha y que debe ser objeto de controversia al interior del proceso conforme a los instrumentos previstos en aquel, por tal razón, en manera alguna la vigilancia judicial administrativa puede considerarse una instancia más no contemplada por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que cada trámite jurisdiccional dispone de los mecanismos propios en cada uno de ellos y que permiten debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos o las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno, como ya se dijo; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del Funcionario Judicial se encuentran ajustadas a derecho, escapan a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se itera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial, y mucho menos efectuar un pronunciamiento frente a las razones por las cuales el Funcionario Vigilado debe continuar con el trámite o no, pues como ya se mencionó con anterioridad dicha situación escapa a la órbita de competencia de esta Corporación y mucho menos resulta viable a través de este mecanismo cuestionar las razones por las cuales el Funcionario no continuo con el primer Incidente de Desacato presentado por el quejoso.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**.

Frente a la anterior realidad, se resolverá de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, puesto que se carece de potestad para impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de encontrarse MORA JUDICIAL o UNA CONDUCTA IRREGULAR los únicos efectos que acarrearía el presente instrumento de gestión administrativa de conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, corresponden a los siguientes: **“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”**, empero tal como se observa, nunca dirigidos a intervenir en las resultados de la decisión jurisdiccional.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía⁵, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del Incidente de Desacato radicado con el N.º 180014003004-2023-00763-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GLEINER GRANADOS RUIZ dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180014003004-2023-00763-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo

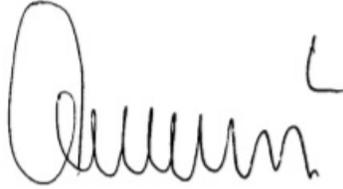
⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de abril de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d517e279b8269f0776c48ea3ce93f051b25ce5f7e498e23210b8b4ee9b7e3b70**

Documento generado en 15/04/2024 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>